JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el Auto calendado 08-05-2023 que ordenó no proferir mandamiento de pago. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

Montería, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	WILSON ALFONSO MALDONADO MARIN - CC 79.561.151
DEMANDADO	INVERSIONES JUFERCA S.A.S - NIT: No. 900955831-7 y JULIAN FERNANDO CARRILLO CARRILLO – CC 11.408.767
RADICADO	23001310300320230007000
ASUNTO	**AUTO NO REPONE – CONCEDE APELACION**
AUTO N°	

I. ASUNTO A DECIDIR

A Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante, contra Auto fechado 08-mayo 2023, que resolvió no proferir el mandamiento de pago solicitado. Ver.

RESUELVE

PRIMERO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS BURGOS PORTILLO – CC 1.067.904.608 y Tarjeta Profesional N°317.916 del C. S de la J., en los términos del poder conferido.

TERCERO: Sin lugar a devolución de la demanda, por haber sido presentada de manera virtual.

CUARTO: Por Secretaría, procédase a realizar el rechazo in límine en TYBA, previas anotaciones del caso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera el recurrente, que la raón del Despacho para negar el mandamiento de pago solicitado a favor de WILSON ALFONSO MALDONADO MARIN - CC 79.561.151 y en contra de los demandados INVERSIONES JUFERCA S.A.S.,legalmente representada por Julián Fernando Carrillo Carrillo y JULIAN FERNANDO CARRILLO CARRILLO, tuvo

que ver con que, en términos del juzgado, "*no le es dable al despacho determinar cuál de las dos personas contra las cuales se solicita la orden de apremio suscribió el título".* Que a tal conclusion arribo la señora Juez, luego de indicar que "*Examinado el título valor (LETRA DE CAMBIO No. 003 DE 26-NOVIEMBRE-2015) adosado como base de la ejecución, se observa en el espacio de Aceptada, que se encuentra firmado por el señor JULIAN FERNANDO CARRILLO CARRILLO – CC 11.408.767, (una sola firma) sin indicarse bajo qué calidad la suscribe".* Afirma que el despacho admite que el titulo valor presentado para el cobro coercitivo sí "se encuentra firmado por el señor JULIAN FERNANDO CARRILLO CARRILLO"; por otro lado al parecer en su decisión no tuvo en cuenta que, conforme lo indicó el suscrito apoderado en la demanda que formule en representación de mi cliente con vista en el documento contentivo de la obligación, éste fue "firmado por el señor JULIAN FERNANDO CARRILLO CARRILLO" en su doble condición, es decir, como representante legal de la persona jurídica denominada como INVERSIONESJUFERCA S.A.S. e igualmente como persona natural.

Al confluir en la persona natural, simultáneamente, la calidad o condición de representación legal de la persona jurídica, no era dable o necesario exigir que se estampara en el documento o letra de cambio cuya ejecución se solicita, dos (2) veces la misma firma, puesto que cuando el señor JULIAN FERNANDO CARRILLO CARRILLO estampó en el documento su rúbrica, se comprometía como obligado en las dos calidades. Para soportar lo dicho, solo basta con examinar el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad igualmente demandada INVERSIONES JUFERCA S.A.S. y aportado como anexo de la demanda, para corroborar que el señor JULIAN FERNANDO CARRILLO CARRILLO, para la fecha del 26 de noviembre de 2015, momento de la suscripción del documento o título ejecutivo relacionado con la Letra de Cambio con base en el que se pide el mandamiento de pago, fungía como representante legal de dicha sociedad, la cual tiene como fecha de registro mercantil ante la Cámara de Comercio de Bogotá, el 30 de octubre de 2015, o sea, antes de la época de la celebración del negocio que derivó en la obligación cuyo cobro en favor de mi prohijado se pretende.

Es tan estrecha la relación que existe entre la persona jurídica y natural y lo evidente de que se comprometieron en la misma condición, que "JUFERCA", nombre asignado a la sociedad igualmente demandada, se compone de las primeras sílabas del nombre completo del también demandado, señor JULIAN FERNANDO CARRILLO, por lo que a nuestro criterio, no constituye requisito esencial la imposición de dos firmas en la letra de cambio por parte de los comprometidos con la obligación, como lo exige el juzgado para acceder a librar el mandamiento de pago que se solicita por mi mandante a través de este suscrito apoderado.

Es evidente, que en lo que respecta a los demandados INVERSIONES JUFERCA S.A.S., legalmente representada por Julián Fernando Carrillo Carrillo y JULIAN FERNANDO CARRILLO CARRILLO, estamos en presencia de un obligado cambiario, cuyo fundamento se encuentra en la firma de quien se obliga, que para el caso son los

mencionados señores, en aplicación al principio de literalidad que gobierna el tema de bienes mercantiles como la letra de cambio base de ejecución.

Más aun cuando el propio juzgado en el auto de fecha 8 de mayo de este año admite que el documento título valor letra de cambio base de recaudo "se encuentra firmado por el señor JULIAN FERNANDO CARRILLO CARRILLO", por lo que ante tal reconocimiento y frente a una adecuada interpretación de la demanda, debió cuando mínimo, librar mandamiento de pago en contra de aquel.

Ratifica aún más nuestra postula lo señalado por el propio legislador en el art. 300 del .G.P., al establecer que:"*Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, SE CONSIDERARÁ COMO UNA SOLA para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes."*

En ese orden y con base en lo anotado, SOLICITA SE ACCEDA A REPONER EL AUTO DE FECHA 8 DE MAYO DE 2023 Y EN SU LUGAR, SE PROCEDA A LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS INVERSIONES JUFERCA S.A.S., legalmente representada por Julián Fernando Carrillo Carrillo y JULIAN FERNANDO CARRILLO CARRILLO, conforme fue solicitado en su momento por el suscrito apoderado en representación del demandante.

Por último, en atención que de conformidad con los apartes que interesan del art. 438 del C.G.P., establece que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible de apelación en el efecto suspensivo, manifiestran al juzgado que de mantenerse en la tesis expuesta en el auto de fecha 8 de mayo de 2023, EN SUBSIDIO APELAN.

III. TRÁMITE DEL RECURSO

En fecha 08-mayo-2023, se emitió auto que no profiere mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado de fecha 09-mayo-2023, dentro del tremino de jecutoria del proveido, esto es, el dia 12-mayo-2023 el apoderado ejecutante allegó escrito de reposicion y en subsidio apelacion.

En atencion a que con escrito de demanda se acompaño solicitud de medidas previas, se exonera al ejecutante de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados a la presentacion de la demanda (ley 2213 de 2022). Y al no encontrase trabada la litis no se hace necesario descorrer traslado del recurso a la parte demandada.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, establecer si, conforme a los fundamentos esgrimidos por el apoderado del ejecutante**,** el Juzgado procedió de manera errónea al no proferir la orden de apremio solicitada, y en consecuencia reponer el auto calendado 08-mayo-2023, librando el mandamiento de pago solicitado.

De no ser así, establecer si es procede conceder el recurso de apelacion que se interpone de manera subsidiaria.

V. CONSIDERACIONES

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP: *"Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".*

Por su parte el artículo 438 ibidem, regla: "*RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados".*

De conformidad con lo establecido en los preceptos citados artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído calendado 08 de mayo de 2023 proferido por este Despacho Judicial.

VI. CASO CONCRETO

En proveído de mayo 8 de 2023, esta unidad judicial decidió no proferir mandamiento de pago dentro de la causa judicial de la referencia en atención a que, se solicitaron como pretensiones "*librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la sociedad INVERSIONES JUFERCA S.A.S, identificada con el NIT: No. 900955831-7, representada legalmente por JULIAN FERNANDO CARRILLO CARRILLO, Y en contra de la persona natural JULIAN FERNANDO CARRILLO CARRILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No.11.408.767, y a favor de mi poderdante por la siguiente suma: 1. LETRA DE CAMBIO N°003 por valor CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/TE ($180.000.000) con fecha de creación 26 de noviembre del 2015 y fecha de vencimiento 26 agosto del 2021, cuyos deudores es la sociedad INVERSIONES JUFERCA S.A.S, y la persona natural JULIAN FERNANDO CARRILLO CARRILLO…"*

Auscultado el título valor (LETRA DE CAMBIO No. 003 DE 26-NOVIEMBRE-2015) adosado como base de la ejecución, se observa en el espacio de Aceptada, que se encuentra suscrito por el señor JULIAN FERNANDO CARRILLO CARRILLO – CC 11.408.767, (una sola firma) **sin indicarse bajo qué calidad la suscribe**, Ver.

ACEPTADA

LETRA DE CAMBIO

No. 003 Fecha 26 Nov 2015 Valor $180.000.000=

Señor (es) Inv Juferca SAS Y Julian Carrillo

El 26 de Agosto de 2021 se servirá(n) Ud.(s) Pagar

solidariamente Montería Córdoba por esta UNICA DE CAMBIO,

Sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Wilson Alfonso Maldonado María

La suma de Ciento ochenta millones de pesos m/l

Más intereses durante el plazo del 2.3 % y moratorio 1.98 % mensuales

Así las cosas, no le es dable al despacho determinar cuál de las dos personas contra las cuales se solicita la orden de apremio suscribió el título.

De entrada, sea lo primero manifestar, que no es de recibo para el Despacho la afirmación del recurrente, alusiva a que:

Al confluir en la persona natural JULIAN FERNANDO CARRILLO CARRILLO, simultáneamente, la calidad o condición de representación legal de la persona jurídica INVERSIONES JUFERCA S.A.S - NIT: No. 900955831-7, no era dable o necesario exigir que se estampara en el documento o letra de cambio cuya ejecución se solicita, dos (2) veces la misma firma**, puesto que cuando el señor JULIAN FERNANDO CARRILLO CARRILLO estampó en el documento su rúbrica, se comprometía como obligado en las dos calidades**. Y como soporte de lo dicho, se debe examinar el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad INVERSIONES JUFERCA S.A.S., aportado como anexo de la demanda, para corroborar que el señor JULIAN FERNANDO CARRILLO CARRILLO, para la fecha del 26 de noviembre de 2015, momento de la suscripción del documento o título ejecutivo relacionado con la Letra de Cambio con base en el que se pide el mandamiento de pago, fungía como representante legal de dicha sociedad, la cual tiene como fecha de registro mercantil ante la Cámara de Comercio de Bogotá, el 30 de octubre de 2015, o sea, antes de la época de la celebración del negocio que derivó en la obligación cuyo cobro en favor de mi prohijado se pretende.

En el presente caso y una vez verificados los fundamentos esgrimidos por el recurrente, encuentra esta Judicatura que los mismos **no están llamados a declinar la decisión impugnada, por las siguientes:**

Se permite el despacho recordar que, para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El documento (s) idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. establece:

> ***ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él****, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por su parte, el titulo valor letra de cambio como documento mediante el cual una persona inserta una orden incondicional de pagar determinada suma de dinero, con expresión del nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y debe cumplir con los requisitos comunes a todo título valor establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, estipulando que la firma del título valor es un requisito imprescindible dentro del mismo para que cobre eficacia y vigencia, precepto que señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.*** *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
>
> *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
>
> ***2) La firma de quién lo crea.***

> *La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

Ahora bien, cuando el respectivo título valor carece de firma, **o la signa que contiene es insuficiente para producir obligaciones, no se genera respecto del mismo ningún tipo de efecto jurídico, es decir que el respectivo título valor no ostentaría eficacia**. Al respecto el canon 620 del Código de Comercio, estipula lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 620.*** *VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES. Los documentos y los actos a que se refiere este Título* ***sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma". (****Negrilla fuera de texto).*

Así mismo, en concordancia con la disposición reseñada, el artículo 625 del Código de Comercio, establece el principio de **EFICACIA DE LOS TÍTULOS VALORES**, estableciendo como presupuesto fundamental el relativo a que es premisa infalible para formular la acción cambiaria, la relativa a la existencia de la firma que se hubiere plasmado en un título valor, **firma que naturalmente debe ser idónea para obligar a quien se le atribuya la condición de deudor de un instrumento negociable de tal naturaleza.** La disposición en reseña, estipula lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 625. EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA.*** *Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*".

De modo que como la omisión de tales menciones y requisitos le resta eficacia al título que se pretenda ejecutar, se corre el riesgo de que su pedido se encuentre frustrado por cuanto la acción cambiaria que ejercita no surja del documento como normalmente debía surgir, precisamente porque su mismo texto no se ajusta a las formas que la ley exige, esto es que faltando la firma como según lo estipulado debía estamparse, no alcanza a ser el título valor que teniéndola sería. Se itera, que debe tratarse de una firma idónea, capaz de generar obligaciones de carácter cambiario dentro del tráfico jurídico, por tanto, proveniente de un deudor habilitado para tales efectos.

Ahora bien, en lo relativo a la facultad que tienen los representantes legales de sociedades para suscribir títulos valores a nombre del ente que representan, el código de Comercio en su artículo 641 regla:

> ***"ARTÍCULO 641. <SUSCRIPCIÓN DE TÍTULOS MEDIANTE REPRESENTANTE LEGAL O POR FACTORES>. Los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren".***

No obstante, si el representante legal firma como creador del título, pero omite especificar que lo hace como representante legal, ser obliga de manera directa y la sociedad representada queda libre de obligación cambiaria.

> ***ARTÍCULO 640. REQUISITOS PARA EL SUSCRIPTOR DE TÍTULO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE O MANDATARIO>. Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla.***
>
> *La representación para suscribir por otro un título-valor podrá conferirse mediante poder general o poder especial, que conste por escrito…"*

De cara a los preceptos arriba indicados se tiene que cuando se pretende celebrar un negocio jurídico con una sociedad en donde ella a través de su representante legal es suscriptora de título valor se debe verificar: su Existencia (Certificado Cámara de Comercio); Que la persona que firma el titulo valor sea el representante legal de la persona jurídica; Que dentro de los estatutos de la sociedad el representante legal no tenga limitación para suscribir títulos valores y la cuantía permitida; **y Que en el titulo quede claramente estipulado que obra – actúa en calidad de representante legal de la sociedad.**

Ahora bien, es cierto que el representante legal de una sociedad puede fungir como girador, creador, aceptante (obligado cambiario) dentro del título valor letra de cambio, posiciones que puede ocupar indistintamente en calidad de persona natural y jurídica a la vez. Sin embargo, no basta que aparezca en el titulo la firma de quien funge en el certificado de existencia y representación como representante legal, sino que se requiere que de manera clara y especifica indique que obra como representante legal y no como persona natural, so pena, de asumir la obligación únicamente en esta última condición. **Y en el evento de que la voluntad sea la de obligarse bajo la calidad de persona natural y como representante legal así se debe plasmar en el título. No es que se requiera que firme el título dos veces, como lo alega el recurrente, sino que, al plasmar su rúbrica en el título, indique que lo hace como persona natural y en calidad de representante legal. Lo anterior, como efecto propio y necesario de la literalidad previsto en el canon 626 del Código de Comercio, que reza:**

> ***"ARTÍCULO 626. <OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR>.*** ***El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia".***

Así las cosas, de conformidad a lo indicado y los preceptos antes citados, surge que de la literalidad de la letra de cambio arrimada no es posible colegir que quien firma como aceptante de la letra objeto de recaudo, la haya suscrito con la voluntad de obligarse como persona natural y jurídica (representante legal) conjuntamente. Se itera, el hecho de que una persona natural, funja a la vez como representante legal de una persona jurídica, ello no da lugar a predicar que los negocios jurídicos u obligaciones que celebre sin que especifique la calidad en la que actúa comprometa tanto su responsabilidad personal como la de persona jurídica representada.

Conforme a las consideraciones que preceden, el Despacho no accede a lo solicitado por la parte recurrente y consecuencialmente, mantendrá incólume el auto objeto del recurso, adiado 8 de mayo de mayo a traves del cual se resolvió no proferir mandamiento de pago.

De otra parte, en lo que concierne a la solicitud subsidiaria de recurso de apelación, en sujeción a lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, que señala:

> ***"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
>
> ***También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:***
>
> *(…)*
>
> ***4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo****.*
>
> (…)"

En el presente caso la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado, y al haberse presentado oportunamente, se concederá el mismo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, y en consecuencia mantener incólume la decisión contenida en el Auto calendado 08-05-2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de APELACIÓN en subsidio al de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia de 08-05-2023, en el efecto suspensivo**. Envíese** copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

LA JUEZA

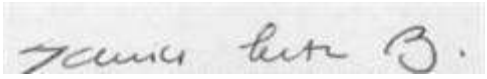

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce112c984466b3945f6aa3f10f13bc7a126d97b82878c921567ad58ff009438f**
Documento generado en 05/06/2023 03:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica